



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00605** -2012-A/MPMN

Moquegua, **31** MAYO 2012

VISTO:

El expediente Nº 11789 de fecha 25 de Abril del 2012 (tramite documentario), la administrada **ANA MARIA COLOMA YUNGANINA**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Alcaldía Nº 00351-2012-A/MPMN de fecha 13 de Abril 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194, de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972,

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 218°, respecto al recurso de Reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba..."

Que, el Artículo 206° numeral 206.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 establece que, conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente;

Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento administrativo General Nº 27444 prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios. Y, el Artículo 212° de la citada ley establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el Artículo 218° numeral 218.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 establece que, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, con Resolución Nº 00351-2012-A/MPMN de fecha 13 -04-2012, se le sanciona a la administrada con destitución por falta grave disciplinaria a merito de las consideraciones expuestas en la Resolución pertinente.

Que del expediente vistos, expediente N° 11789 (Tramite documentario) de fecha 25 de Abril del 2012, la administrada ANA MARIA COLOMA YUNGANINA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Alcaldía N° 00351-2012-A/MPMN de fecha 13 de Abril 2012, a fin de que se deje sin efecto lo dispuesto en la anotada Resolución Administrativa, por no encontrarse arreglada a derecho.

Que dentro del término de ley, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución citada en el considerando precedente, sustentando el mismo en los siguientes.

PRIMERO.- En el **Numeral 2.2.** La administrada manifiesta que no se le expedido copias fedateadas de una serie de documentos, los mismo que no se me entregaron, por haberseme hecho llegar copias simples en lugar de las copias fedateadas.

Que, en tal sentido se advierte que la administrada ha solicitado copias del expediente del proceso administrativo con Carta S/N de fecha 26 de enero del 2012 (a folios 133 del exp.), la misma que reconoce que si le proporcione lo solicitado en copias simples para su defensa.

SEGUNDO.- En lo que respecta al **numeral 2.3 (i, ii, iii y iv)** manifiesta que la decisión contenida en la Resolución de Alcaldía materia de impugnación no hace más que contravenir el debido proceso, por no encontrarse arreglada a derecho y a lo actuado en el proceso administrativo disciplinario, por las razones siguientes en numeral 2.3 (i), (ii), (iii) y (iv) manifiesta que en el proceso administrativo disciplinario se ha demostrado que la recurrente no ha incurrido en la comisión de faltas graves imputadas, por el hecho concreto de que las boletas de pago de remuneraciones del periodo mayo del 2009 a diciembre del 2010 en el rubro faltas injustificadas no aparece descuento alguno por inasistencias o tardanzas e igualmente arguye que laboro fuera de la Jornada ordinaria, dando a lugar que de manera involuntaria no marque su salida del centro de trabajo, situación que no hace más que demostrar que la recurrente no ha tenido faltas injustificadas al centro de trabajo o tardanzas en la permanencia laboral.

Que en tal sentido la administrada no desvirtúa en lo que respecta al punto, la defensa no advertido los medios probatorios que obran en el expediente como son las Tarjetas de Asistencia en la cual se aprecia las faltas Inasistencia, abandonos y tardanzas que no han sido justificadas con algún medio probatorio de parte de la administrada, tal como se encuentra descritas en los considerandos de la Resolución de Alcaldía N° 00351-2012-A/MPMN de fecha 13 de Abril del 2012 a folios 199, 200 y 201 del expediente, y que de acuerdo al **artículo 20° “ Las Tarjetas de control de asistencia o partes diarios de asistencia, constituyen las únicas pruebas de la puntualidad y asistencia de los trabajadores y servirán para sustentar la formulación de la Planilla de Pagos”** y el **artículo 28 “Las inasistencias serán justificadas dentro de las 48 horas de producida la acción, a través de un informe donde se detallaran los motivos, adjuntando documentos sustentatorios”** del **Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A/MPMN de fecha 04-12-2007** en concordancia al numeral 3.2 Registro y Control de Asistencia de Personal de la R. D. N° 010-92-INAP-DNP de fecha 26 de Mayo de 1992, por lo que se desprende que habría cobrado por días que no laboro y que esto haya sido obviado o omisión de los encargados de Control de Asistencia de Personal de la Sugerencia de Personal al no realizar una correcta verificación, no puede considerarse como justificado con su Boleta de Pago donde no obra descuento de tardanzas, inasistencias en sus labores. Igualmente la administrada ha tenido que haber justificado dentro de los plazos establecidos tal como lo describe el **artículo 28 “ Las inasistencias serán justificadas dentro de las 48 horas de producida la acción, a través de un informe donde se detallaran los motivos, adjuntando documentos sustentatorios** y el **artículo 29 La insistencia injustificada, no solo da lugar a los descuentos correspondientes, sino que se considerada como falta de carácter disciplinario, sujeta a las sanciones dispuestas por ley del Reglamento de Asistencia Permanencia y Puntualidad del Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua aprobada por Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A7MPMN de fecha 04 de**

Diciembre del 2007 y concordancia al artículo 1, 2, y 4 del DS. N° 028-2007-PCM de fecha 25-03-2007. De las labores realizadas fuera de la jornada ordinaria manifestada por la administrada, tiene que ser autorizada por la autoridad competente tal como le describe los **artículos 11° "Por necesidad de servicio, naturaleza de las funciones o razones climatológicas y con la debida autorización de la Subgerencia de Recursos Humanos y Gerencia Municipal, los Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto podrán laborar en turnos especiales, horas extraordinarias, o días no laborables, en cuyo caso gozaran en el transcurso de la semana de un día completo de descanso con goce de remuneraciones (compensación)", artículo 18° "Cuando el personal trabaje en horas extra-laborables con la debida autorización (artículo 11), deberán registrar previamente su salida del horario normal, luego procederán a registrar tanto el ingreso como la salida de la labor a realizar., del citado Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad.**

TERCERO.- Que en el **numeral 2.3 (v)** manifiesta que.... Y para tal efecto debe entenderse como Autoridad competente no al Titular del Pliego sino al encargado del Área de Control de Asistencia y de Remuneraciones, los Subgerentes de Personal de los periodos 2009 y 2010 respectivamente, ... Aunado al hecho de que se ha contravenido de manera notoria el principio de inmediatez laboral, conforme se a señalado en la formulación de los descargos de ley.

Que al respecto de la Prescripción planteada por la administrada ha sido declarada infundada correctamente amparada en el artículo 173 del DS. N° 005-90-PCM y en contada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional e igualmente se le aclara a la administrada que las autoridades competentes son: Jefe de Personal, Gerente de Administración, OCI y el Titular del Pliego, siempre que tengan conocimiento de las faltas, la misma que deberán poner en conocimiento al Titular del Pliego la que dispondrá su derivación a la OCI o a la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinarios.

CUARTO.-Respecto al **numeral 2.3. (vii)** que de la resolución de alcaldía materia de reconsideración contraviene así mismo el principio de motivación del acto administrativo sancionador, porque en la Resolución cuestionada no se ha meritado el Legajo Personal de la suscrita...).

De los argumentos de este numeral se advierte que la administrada es una Profesional Técnica en Secretariado Ejecutivo (a folios 24 y 25 del exp.) y es conocedora de las Normas de Control de Asistencia de Personal y Normas que regulan la Administración Publica, así mismo se advierte en los actuados del expediente obran en forma consecutivas sus faltas administrativas las mismas que no han sido justificada ni menos desvirtuada en el proceso administrativo.

Que, en tal sentido, los argumentos del recurso no desvirtúan que por efecto de una investigación en la cual se observaron los parámetros constitucionales y legales del debido proceso, y la recurrente ejerció su derecho de defensa, se llego establecerse su responsabilidad disciplinaria a la recurrente.

Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron su adopción, de manera que, de ser el caso, se pueden corregir errores por criterios o análisis en los que se hubiere podido incurrir en su emisión, apreciándose que los argumentos sostenidos por la recurrente han sido debidamente valorado en la Resolución impugnada y resultan inconsistentes, respectivamente, en tanto que la medida disciplinara impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de inconducta debidamente acreditada;

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la **Sra. ANA MARIA COLOMA YUNGANINA**, en merito a los considerandos expuestos; en consecuencia, declarase FIRME y con todo los efectos legales la Resolución de Alcaldía N° 00351-2012-A/MPMN de fecha 13-04-2012 que impone la sanción de destitución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Sra. ANA MARIA COLOMA YUNGANINA, conforme a Ley

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN.
ALGC/GAJ/MPMN.